



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Franklin Romero

SENADOR PROVINCIA DUARTE

“LEY ESPECIAL DE REFERENDO PARA LAS TRES CAUSALES DEL ABORTO”

Preámbulo.

Ley Especial de un Referendo, como figura jurídica, en torno a la aprobación o rechazo de las tres causales del aborto, para su inclusión integral en el nuevo Código Penal Dominicano.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución dominicana ordena: El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana; Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes; Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes; Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas; Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución; Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos; Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la constitución dominicana ordena: Artículo 203.- Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal. La Ley Orgánica de la Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipales con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local; Artículo 210.- Referendos. Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones: 1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada; 2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara; Artículo 272.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora. Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal. Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por "SÍ" o por "NO". Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora; Artículo 271.- Quórum de la Asamblea Nacional Revisora. Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las cámaras. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. No podrá iniciarse la reforma constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el artículo 262. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los artículos 203, 210 y 272 de la Constitución dominicana, sobre la aprobación de leyes para la regulación de las figuras del referendo ordinario y aprobatorio, el plebiscito y la iniciativa normativa municipal, dispone que las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará su celebración;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el referendo es un procedimiento jurídico por el que se somete al voto popular, leyes o actos administrativos para su ratificación; que el referendo es el mecanismo de democracia por antonomasia directa y en la actualidad también complementa el régimen de democracia participativa, potenciando la intervención directa del cuerpo electoral; que el referendo consultivo y constitucional aprobatorio son un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que desde su fundación como nación, la República Dominicana, a través de su constitución, es participe e integral a la democracia participativa; que la democracia participativa es aquella en donde se tienen en cuenta la voz y el voto, siendo una forma de democracia en la que se tiene mayor participación en la toma de las decisiones políticas que la que les otorga tradicionalmente la democracia representativa; que la democracia participativa permite una participación ciudadana mayor que en democracia representativa;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la activación de referendos no es una novedad en América Latina, como tampoco es una particularidad de regímenes democráticos; que durante el siglo XX, varios países de la región convocaron referendos, tanto durante gobiernos autoritarios (Bolivia 1931, Perú 1919, Uruguay 1942), en democracias frágiles (Brasil 1963) y en democracias consolidadas o en consolidación (Argentina 1984, Uruguay en numerosas ocasiones); que en las últimas décadas ha habido un incremento en la cantidad de consultas y también cambios sustantivos en la creciente regulación de mecanismos de democracia directa (MDD); que la mayoría de los referendos convocados antes de los noventa e incluso varios de los convocados posteriormente, se produjeron a pesar de no existir marcos regulatorios para dichas activaciones;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el gobierno dominicano, ha expresado categóricamente en varias ocasiones: “Es de alto interés para la presente administración cumplir con el mandato constitucional de desarrollar las leyes que regulan los derechos fundamentales y sus garantías, así como aquellas que promueven el fortalecimiento de la democracia, la igualdad y la transparencia”; que más recientemente, en fecha 15 de febrero de este mismo año 2021, el Presidente de la República, Luis Abinader Corona, ratificó su postura y anunció a toda la nación que impulsará ante el Congreso Nacional la aprobación de una Ley orgánica que regule el referendo consultivo y constitucional aprobatorio, como interés de su gestión en los mecanismos de participación directa ciudadana; que en fecha 05 de marzo de este año 2021, el Tribunal Constitucional, la Alta Corte de la nación, ordenó aprobar la ley para regular el referendo, indicando que “La Constitución dispone que las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará su celebración”;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en torno a esta presentada “Ley Especial de Referendo para Las Tres Causales del Aborto”, en la República Dominicana se debate en el Congreso Nacional si se aprueba o no una Ley del aborto, tomando en consideración tres posibilidades para interrumpir el embarazo; que “las 3 causales del aborto” como se le ha llamado, son las siguientes: 1. Producto de una violación o incesto, 2. Cuando el embarazo pone en peligro la vida o la salud de la madre y 3. Por malformación incompatible con la vida;

CONSIDERANDO NOVENO: Que fruto del debate experimentado por la sociedad dominicana, por décadas, por grupos feministas y grupos conservadores, sobre la inclusión favorable o no en el nuevo Código Penal Dominicano, de la figura jurídica “de las tres causales” en torno a la legalización

expedita de estas formas de aborto, la presente "Ley Especial de Referendo para las tres causales del aborto" bajo el mandato Constitucional expresados y dispuestos en nuestro sistema democrático en los artículos 203, 2010 y 272, con preámbulo de acción citado en el artículo 271, resolverá de manera categórica, democrática, libérrima y participativa, la problemática social en torno a la aprobación o no de permitir socialmente "las tres causales del aborto";

CONSIDERANDO DECIMO: Que la Constitución dominicana dispone en su Artículo 210.- Referendos. Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones: 2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que por medio de la aprobación de la presente "Ley especial de Referendo para las tres causales del aborto", sería el propio pueblo quien determinará su propia forma de actuar y convivir, de acuerdo a sus costumbres y nuevas formas de vida, en correspondencia a sus criterios y pensamientos, tal y como manda nuestra constitución, en apego a la democracia y la decisión libérrima de la mayoría de la población;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que hace más de 10 años que la República Dominicana instituyó la figura del referendo en la constitución dominicana, mediante la reforma del 2010, como mecanismo de consultas populares; que la Constitución identificó algunos puntos que no pueden ser aprobados mediante ese mecanismo de participación de los ciudadanos, pero dejó a la ley establecer las diferentes materias que entrarían en su radio de acción; que para esta solución, solo se: "Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara", tal y como está consagrado y permitido en nuestra Carta Magna, en su artículo 2010;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que es hora ya de dejar a las mayorías que juzgue convenientemente su porvenir en temas delicados socialmente que impacta directamente a la nación, empezando con esta Ley Especial, que resolvería de una vez y por todas "esta situación creada en torno a las tres causales del aborto; que el Senado de la Republica debe de apoyar esta iniciativa, creada y dirigida como mecanismo de acción que permitirá la solución definitiva y democrática en torno a esta problemática social y humana;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948.

VISTOS: Los Derechos y Deberes del poder Legislativo y de los ciudadanos, emanados por la constitución dominicana.

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, del 9 de junio del 2011.

VISTOS: Los Artículos 203, 2010 y 272 de la Constitución de la República.

VISTOS Y ANALIZADO: El Artículo 271, Quórum de la Asamblea Nacional Revisora, de la Constitución de la República.

VISTOS: Los posiciones, vigiliás y reclamos frente al Congreso Nacional, por personas de grupos colectivos feministas y grupos conservadores, en apoyo a sus posturas “sobre las tres Causales del aborto”.

VISTAS Y OIDAS: Las posiciones de grupos colectivos feministas y grupos conservadores, de personalidades, instituciones nacionales y extranjeras, en los diferentes medios de comunicación escritos y televisados, en torno al tema fundamental “sobre las tres Causales del aborto”.

VISTAS: Las posiciones del gobierno dominicano y del Tribunal Constitucional, en torno a la aplicación de la figura jurídica del referendo.

VISTO: El Reglamento Interno del Senado de la República.

El Estado dominicano, por medio de sus facultades,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

“LEY ESPECIAL DE REFERENDO PARA LAS TRES CAUSALES DEL ABORTO”

Creación.

Artículo 1º.- Por medio de la Presente Ley, queda creada la “Ley Especial de referendo para Las Tres Causales del Aborto”, como figura jurídica, en torno a la aprobación o rechazo de las tres causales del aborto, para su inclusión integral en el nuevo Código Penal Dominicano.

Objeto.

Artículo 2º.- La presente Ley, determinará la aprobación o desaprobación de inclusión en el nuevo Código Penal Dominicano, de la Figura jurídica de las tres causales del aborto, por medio de un referendo integral de democracia participativa.



Artículo 3º.- Transitorio. La presente ley entrará en vigor a partir de su aprobación, tal y como dispone la ley. El tiempo dado como límite para su aplicación dispuesto en la propia constitución a la Junta Central Electoral, deberá ser empleado para crear la infraestructura, reglamentos y manuales que prevé esta disposición, así como para entrenar y capacitar al personal que realizará el nuevo Referendo constitucional.

Artículo 4º.- Colaboración de las Instituciones. Se ordena a todas las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, del poder legislativo y del poder judicial, ofrecer colaboración plena, entregar las informaciones que sean solicitadas, permitir el acceso a sus instalaciones y a los archivos institucionales de ser requerido, y dar respuesta en tiempo oportuno a la Junta central Electoral, para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 5º.- A partir de la aprobación y publicación de la presente ley, serán asignados a la Junta Central Electoral, los recursos necesarios para su implementación, con aumento de su presupuesto a contemplar, a través del poder ejecutivo, en el capítulo del Ministerio de la Presidencia, de año a partir de su publicación.

Artículo 6º.- Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición o ley que le sea contraria.

Iniciativa Presentada Por:



A-R / LPJ